

Rad: 47-001-40-03-010-2021-00637-00

Asunto: EJECUTIVO POR OBLIGACION DE HACER (SUSCRIBIR DOCUMENTO)

Demandante: NICOLAS HIGUERA VALDES

Accionado: KAREN MARGARITA BREDE AFANADOR

## REPUBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE SANTA MARTA - MAGDALENA

3 AGO 2021

Viene al Despacho el expediente del asunto de la referencia, con solicitud de que se profiera mandamiento de pago por obligación de hacer, en la modalidad de suscribir documento.

Sobre el particular, el Código General del Proceso, dispone:

ARTÍCULO 434. OBLIGACIÓN DE SUSCRIBIR DOCUMENTOS. Cuando el hecho debido consiste en suscribir una escritura pública o cualquier otro documento, el mandamiento ejecutivo, además de los perjuicios moratorios que se demanden, comprenderá la prevención al demandado de que en caso de no suscribir la escritura o el documento en el término de tres (3) días, contados a partir de la notificación del mandamiento, el juez procederá a hacerlo en su nombre como dispone el artículo 433. A la demanda se deberá acompañar, además del título ejecutivo, la minuta o el documento que debe ser suscrito por el ejecutado o, en su defecto, por el juez.

Cuando la escritura pública o el documento que deba suscribirse implique la transferencia de bienes sujetos a registro o la constitución de derechos reales sobre ellos, para que pueda dictarse mandamiento ejecutivo será necesario que el bien objeto de la escritura se haya embargado como medida previa y que se presente certificado que acredite la propiedad en cabeza del ejecutante o del ejecutado, según el caso. El ejecutante podrá solicitar en la demanda que simultáneamente con el mandamiento ejecutivo se decrete el secuestro del bien y, si fuere el caso, su entrega una vez registrada la escritura.

No será necesario el certificado de propiedad cuando se trate de actos referentes a terrenos baldíos ocupados con mejoras, semovientes u otros medios de explotación económica, o de la posesión material que se ejerza sobre inmuebles de propiedad privada sin título registrado a su favor. Pero en estos casos se acompañará certificado del registrador de instrumentos públicos acerca de la inexistencia del registro del título a favor del demandado.

Para que el juez pueda ordenar la suscripción de escritura o documento que verse sobre bienes muebles no sujetos a registro se requiere que estos hayan sido secuestrados como medida previa

Por su parte el código civil dispone en lo pertinente:

ARTICULO 1611. <REQUISITOS DE LA PROMESA>. <Artículo subrogado por el artículo 89 de la Ley 153 de 1887>. La promesa de celebrar un contrato no produce obligación alguna, salvo que concurren las circunstancias siguientes:

1a.) Que la promesa conste por escrito.

2a.) Que el contrato a que la promesa se refiere no sea de aquellos que las leyes declaran ineficaces por no concurrir los requisitos que establece el artículo 1511 <sic 1502> del Código Civil.

3a.) Que la promesa contenga un plazo o condición que fije la época en que ha de celebrarse el contrato.

4a.) Que se determine de tal suerte el contrato, que para perfeccionarlo solo falte la tradición de la cosa o las formalidades legales.

Rad: 47-001-40-03-010- 2021-00637-00

Asunto: EJECUTIVO POR OBLIGACION DE HACER (SUSCRIBIR DOCUMENTO)

Demandante: NICOLAS HIGUERA VALDES

Accionado: KAREN MARGARITA BREDE AFANADOR

Los términos de un contrato prometido, solo se aplicarán a la materia sobre que se ha contratado

La jurisprudencia, le suma la de la Notaria y la hora en que se llevara a cabo el acto.

ARTICULO 1849. <CONCEPTO DE COMPRAVENTA>. La compraventa es un contrato en que una de las partes se obliga a dar una cosa y la otra a pagarla en dinero. Aquélla se dice vender y ésta comprar. El dinero que el comprador da por la cosa vendida se llama precio

ARTICULO 1857. <PERFECCIONAMIENTO DEL CONTRATO DE VENTA>. La venta se reputa perfecta desde que las partes han convenido en la cosa y en el precio, salvo las excepciones siguientes:

La venta de los bienes raíces y servidumbres y la de una sucesión hereditaria, no se reputan perfectas ante la ley, mientras no se ha otorgado escritura pública.

Los frutos y flores pendientes, los árboles cuya madera se vende, los materiales de un edificio que va a derribarse, los materiales que naturalmente adhieren al suelo, como piedras y sustancias minerales de toda clase, no están sujetos a esta excepción

Revisada la demanda y sus anexos, advierte el Despacho que el poder es insuficiente dado que no se indica a la persona contra quien se interpondrá la demanda, así como tampoco se adjunta la minuta correspondiente por tratarse de una escritura pública la que se menciona como objeto de suscripción.

No obstante, como título ejecutivo se esgrime un documento privado, que se titula: contrato de compraventa – lote de terreno, lo que indica, que se trata de una venta de inmueble, y la misma no puede hacerse en documento privado, por cuanto, es incorrecto frente a la ley sustancial, dado que el artículo 1857 dice que la misma debe hacerse a través de escritura pública.

Ahora, en el contrato en cuestión, no se fija la fecha de otorgamiento de la escritura, ni se indicó la Notaria ni la hora, lo que debía hacerse por cuanto aquí en Santa Marta, existen varias notarias

En consecuencia, el Despacho,

**RESUELVE.**

**PRIMERO:** Negar el mandamiento de pago solicitado por la persona demandante de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Devolver la demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

La Juez

  
**PATRICIA CAMPO MENESES**

Rad: 47-001-4189-005-2021-00643-00

Asunto: EJECUTIVO POR PAGO DE SUMAS DE DINERO

Demandante: **MARMILLON LTDA**

Accionado: **JONHATAN GARCIA ARISTIZABAL Y OTROS**

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



Libertad y Orden

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE**

**Calle 23 No 5-60 Edificio Benavides Macea**

**SANTA MARTA - MAGDALENA**

**3 AGO 2021**

Viene al Despacho la demanda ejecutiva con garantía real y personal y en lo pertinente el Despacho decide

Al proceder a examinar la demanda para determinar su viabilidad jurídica, se observa respecto a las formalidades de la misma, que:

El poder no cumple las exigencias del artículo 5º inciso segundo del Decreto 806 de 2020.

Se Demanda a tres personas y solamente dos suscriben el pagare.

No se indica la dirección electrónica de los demandados.

Se solicita el reconocimiento de intereses corrientes y por mora y no se cuantifican los mismos, desde que se hicieron exigibles y hasta el momento de la demanda como lo ordena el numeral 1º del artículo 26 del C.C.P.

Con vista en lo anterior, de conformidad con lo expuesto en los numerales 1 y 2 del inciso tercero del artículo 90 de la Ley 1564 de 2012, se inadmitirá la demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE**

**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda, conforme a las consideraciones antes expuestas.

**SEGUNDO: CONCEDER** a la demandante un término de cinco (5) días, para que la subsane, si transcurrido dicho término la demanda no es subsanada, debe entenderse rechazada.

**TERCERO:** En caso de darse el Rechazo de la demanda, se ordena, devolver la misma y sus anexos sin necesidad de desglose, y también, si el demandante solicita el retiro de la misma dentro del término señalado en el numeral uno

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

La Juez

**PATRICIA CAMPO MENESES**

Rad: 47-001-4181-005-2021-00645-00  
Asunto: EJECUTIVO POR PAGO DE SUMAS DE DINERO  
Demandante: DIALNET DE COLOMBIA SA ESP  
Demandado: FUNDACION IPSI

REPUBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE**  
**Calle 23 No 5-60 Edificio Benavides Macea**  
**SANTA MARTA - MAGDALENA**

3 AGO 2021

Viene al Despacho la demanda ejecutiva con garantía personal y en lo pertinente el Despacho decide:

Al proceder a examinar la demanda para determinar su viabilidad jurídica, se observa respecto a las formalidades de la misma, que:

Algunas de las facturas no acreditan presentación para el pago y tampoco se determina en la demanda, cual es el lugar de cumplimiento de la obligación, dado que esto no se deduce de las facturas arrimadas como soporte ejecutivo.

Deberá cuantificar los intereses moratorios desde que se hicieron exigibles hasta el momento de la demanda tal como lo exige el numeral 1 del artículo 26 ibidem y como se demanda con base en varias facturas de venta, respecto a cada obligación instrumentada debe realizarse dicha liquidación.

Con vista en lo anterior, de conformidad con lo expuesto en los numerales 1 y 2 del inciso tercero del artículo 90 de la Ley 1564 de 2012, se inadmitirá la demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda, conforme a las consideraciones antes expuestas.

**SEGUNDO: CONCEDER** a la demandante un término de cinco (5) días, para que la subsane, si transcurrido dicho término la demanda no es subsanada, debe entenderse rechazada.

**TERCERO:** En caso de darse el Rechazo de la demanda, se ordena, devolver la misma y sus anexos sin necesidad de desglose, y también, si el demandante solicita el retiro de la misma dentro del término señalado en el numeral uno

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

La Juez

**PATRICIA CAMPO MENESES**

Rad: 47-001-4189-005 2021-00646-00  
Asunto: EJECUTIVO POR PAGO DE SUMAS DE DINERO  
Demandante: DIALNET DE COLOMBIA SA ESP  
Demandado: AVR INGENIERIAS SAS

REPUBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE

Calle 23 No 5-60 Edificio Benavides Macea

SANTA MARTA - MAGDALENA

3 AGO 2021

Viene al Despacho la demanda ejecutiva con garantía personal y en lo pertinente el Despacho decide:

Al proceder a examinar la demanda para determinar su viabilidad jurídica, se observa respecto a las formalidades de la misma, que:

Algunas de las facturas no acreditan presentación para el pago y tampoco se determina en la demanda, cual es el lugar de cumplimiento de la obligación, dado que esto no se deduce de las facturas arrojadas como soporte ejecutivo.

Deberá cuantificar los intereses moratorios desde que se hicieron exigibles hasta el momento de la demanda tal como lo exige el numeral 1 del artículo 26 ibidem y como se demanda con base en varias facturas de venta, respecto a cada obligación instrumentada debe realizarse dicha liquidación.

Con vista en lo anterior, de conformidad con lo expuesto en los numerales 1 y 2 del inciso tercero del artículo 90 de la Ley 1564 de 2012, se inadmitirá la demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda, conforme a las consideraciones antes expuestas.

**SEGUNDO: CONCEDER** a la demandante un término de cinco (5) días, para que la subsane, si transcurrido dicho término la demanda no es subsanada, debe entenderse rechazada.

**TERCERO:** En caso de darse el Rechazo de la demanda, se ordena, devolver la misma y sus anexos sin necesidad de desglose, y también, si el demandante solicita el retiro de la misma dentro del término señalado en el numeral uno

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

La Juez

**PATRICIA CAMPO MENESES**

Rad: 47-001-4189-005-2021-00650 00  
Asunto: EJECUTIVO POR PAGO DE SUMAS DE DINERO  
Demandante: AGROPAISA SAS  
Accionado: IRADIESMA SOL PALACIO SILVA

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE**  
**Calle 23 No 5-60 Edificio Benavides Macea**  
**SANTA MARTA - MAGDALENA**

3 AGO 2021

Visto el informe secretarial y, examinado el escrito de demanda y confrontado con las normas sustanciales y procesales que regulan la materia, se decide en lo pertinente:

Se trata de una demanda donde se pretende gestar la acción de ejecutiva cuyas pretensiones económicas acumuladas, al momento de la presentación de la demanda, las pretensiones vienen acumuladas y en total, suman \$ 6.000.000

En ese orden de ideas, palmario se hace precisar que el código general del proceso hace la siguiente clasificación de los procesos civiles: **I- CONTENCIOSOS y II- DE JURISDICCION VOLUNTARIA.**

Los contenciosos, los clasifica en: 1-Declarativos, II-Ejecutivos y III-procesos liquidatorios.

Un proceso, se reputa contencioso, por la sencilla razón de que involucra un conflicto de intereses.

Ahora, el estatuto procesal en cita, en su artículo 25 dispone:

**ARTICULO 25. CUANTIA:** Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía.

*Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv).*

*Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).*

*Son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).*

*El salario mínimo legal mensual a que se refiere este artículo, será el vigente al momento de la presentación de la demanda.*

*Cuando se reclame la indemnización de daños extrapatrimoniales se tendrán en cuenta, solo para efectos de determinar la competencia por razón de la cuantía, los parámetros jurisprudenciales máximos al momento de la presentación de la demanda.*

Con vista en la disposición legal citada:

De los procesos de mínima cuantía, que asciende a la suma de \$ 36.341.040.00 conocen los jueces de pequeñas causas y competencia

Rad: 47-001-4189-005- 2021-00650 00

Asunto: EJECUTIVO POR PAGO DE SUMAS DE DINERO

Demandante: AGROPAISA SAS

Accionado: IRADESMA SOL PALACIO SILVA

Bajos estos parámetros, se observa que la cuantía de la presente demanda sobrepasa los límites de la mínima cuantía, es decir, la suma de \$ 36.341.040oo, lo que conlleva a que la demanda responda a la vocación de un asunto de menor cuantía o de doble instancia. En consecuencia, de conformidad con lo establecido por el parágrafo del artículo 16 del C.G.P., el competente para avocar el conocimiento de esta demanda, es el señor Juez civil Municipal en turno.

Así las cosas, como este Juzgado no es competente para conocer de éste asunto, por lo tanto, de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 90 ibídem, se debe rechazar de plano la demanda y remitirla a la Oficina Judicial, para que se surta el respectivo reparto entre los Jueces civiles Municipales, por competencia.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

**PRIMERO: RECHAZAR** la presente demanda por carecer de competencia, conforme a las consideraciones antes expuestas.

**SEGUNDO: REMITIR** la demanda y sus anexos a Oficina de Apoyo Judicial, para que sea sometida a reparto entre los señores Jueces Civiles municipales de esta ciudad.

**TERCERO:** Cancélese su radicación.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

La Juez



**PATRICIA CAMPO MENESES**

INFORME SECRETARIAL. JULIO 30 DE 2021. Informo que hay solicitud de emplazamiento del demandado ANGERSON AARON MARTINEZ. ORDENE

HAROLD OSPINO  
SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES  
SANTA MARTA

3 AGO 2021

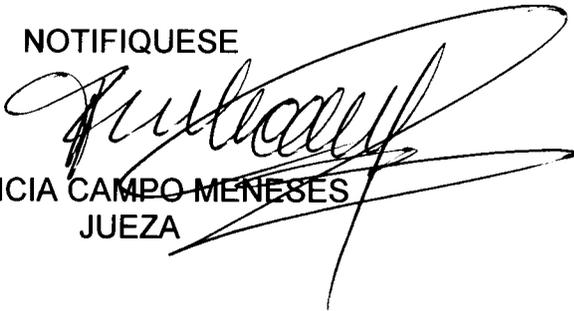
REF: P. EJECUTIVO SEGUIDO POR CREDITITULOS SAS CONTRA ANGERSON AARON Y OTRO RAD 2021-222-00.

EMPLAZAR de acuerdo a lo establecido en el art. 293 en concordancia con el art 108 del C G del P, al demandado ANGERSON AARON MARTINEZ, dentro del proceso ejecutivo seguido por CREDITITULOS SAS en su contra, bajo el radicado No. 2021-222, en donde se profirió mandamiento de pago fechado el 24 de marzo de 2021.

Ahora bien, este juzgado remitirá una comunicación al REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS incluyendo el nombre del sujeto emplazado, su número de identificación, si se conoce, las partes del proceso, su naturaleza y el juzgado que lo requiere. De otro lado, el REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS publicara la información remitida y el emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información de dicho registro.

Se le advierte que si no comparece en el término indicado, se le designará Curador Ad-litem a quien se notificará del mandamiento ejecutivo, y con él se notificará el proceso hasta su terminación.

NOTIFIQUESE

  
PATRICIA CAMPO MENESES  
JUEZA

INFORME SECRETARIAL. Agosto 2 DE 2021. Informo que la parte actora en memorial que también es firmado por la parte ejecutada, deprecian la terminación del proceso por pago, y la entrega de un deposito judicial a favor de la parte actora. ORDENE

HAROLD OSPINO  
SECRETARIO

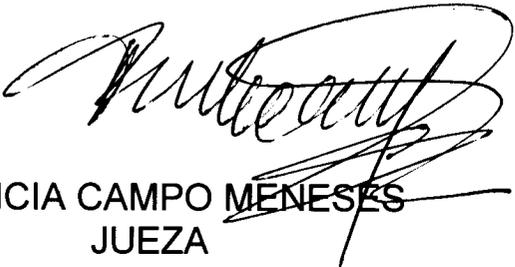
REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS  
MULTIPLES  
SANTA MARTA.

3 AGO 2021

REF: P. EJECUTIVO SEGUIDO POR CLAUDIA GOMEZ SALGADO  
CONTRA ALEK MONTERO RODRIGUEZ RAD NO. 2021-00063-00.

PREVIO A ENTRAR a decidir sobre la terminación del proceso por pago total, REQUERIR a la parte actora y a la parte ejecutada, para que aclaren la misma, ya que en el cuerpo de aquella aluden a que se entregue un depósito judicial a la parte actora, en tanto que en la plataforma de títulos se reflejan a la fecha, tres títulos descontados a la parte ejecutada.

NOTIFIQUESE

  
PATRICIA CAMPO MENESES  
JUEZA

INFORME SECRETARIAL. Agosto 2 DE 2021. Informo que hay otorgamiento de poder por parte de las demandadas a la doctora MARIA CONTRERAS GOMEZ, a efectos de que reciba a nombre de aquellas los depósitos judiciales, que reposan en el presente proceso. La solicitud fue enviada desde los correos electrónicos de las dos demandadas, y se verifico la nota de presentación personal de la firma de aquellas, ante la notaria 2 de esta ciudad, de la cual se adjuntan los pantallazos pertinentes. ORDENE.

HAROLD DAVID OSPINO MEZA  
SCRIO

REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES  
SANTA MARTA.

3 AGO 2021

REF: P. EJECUTIVO DE COEDUMAG CONTRA RUTH CORREA Y OTRO RAD  
NO. 2021- 325-00

Visto el informe secretarial que antecede se,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER PERSONERIA JURIDICA a la doctora MARIA CONTRERAS GOMEZ, como apoderada de las demandadas, para los efectos dispuestos en el poder aportado.

SEGUNDO: ENTREGAR A la doctora MARIA CONTRERAS GOMEZ, los títulos descontados a las demandadas, dentro de este proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

  
PATRICIA CAMPO MENESES  
JUEZA

INFORME SECRETARIAL. AGOSTO 2 DE 2021. Informo que la parte actora deprecia la terminación del proceso, por pago total de la obligación. No hay embargo de remanente. De otro lado, la demandante presenta la solicitud de terminación a nombre propio, ya que su apoderado presento renuncia al poder conferido, lo cual está pendiente por decidir, ya que por error involuntario a la fecha no se ha proferido el auto pertinente. ORDENE.

HAROLD OSORIO  
SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS  
MULTIPLES  
SANTA MARTA  
3 AGO 2021

REF: EJECUTIVO DE MARIA JIMENEZ CORMANE CONTRA  
OSORIO HERNANDEZ MOZO. RAD NO. 2020-407-00.

Por ser procedente lo solicitado por la parte actora, y de conformidad con el art. 461 del C G del P, se

RESUELVE:

PRIMERO: DAR POR TERMINADO el proceso de la referencia, por pago total de la obligación.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares.

TERCERO: ACEPTAR LA RENUNCIA AL PODER conferido al doctor ALEXANDER OSORIO OLAYA, como apoderado de la parte actora.

CUARTO: ARCHIVAR el proceso

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

  
PATRICIA CAMPO MENESES  
JUEZA

INFORME SECRETARIAL. JULIO 30 DE 2021. Informo que la parte actora deprecia la terminación del proceso, por pago total de la obligación. No hay embargo de remanente. ORDENE.

HAROLD OSINDO  
SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS  
MÚLTIPLES  
SANTA MARTA  
3 AGO 2021

REF: EJECUTIVO DE TUYA SA CONTRA ROSMERY LOPEZ  
RAD 2021-263-00

Por ser procedente lo solicitado por la parte actora, y de conformidad con el art. 461 del C G del P, se

RESUELVE:

PRIMERO: DAR POR TERMINADO el proceso de la referencia, por pago total de la obligación.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares.

TERCERO: ENTREGAR A LA PARTE DEMANDADA, los títulos que llegaren a existir con ocasión de este proceso.

CUARTO: ARCHIVAR el proceso

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

PATRICIA CAMPO MENESES  
JUEZA